



2° Declárase que el Director subrogante asumirá sus funciones, en caso de ser necesario, a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto exento N°258 de 21-06-2010.- Saluda atentamente a Ud., María Soledad Carvalho Holtz, Subsecretaria de Salud Pública (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
Oficina General de Partes y Archivo General

Restituye decretos exentos N°s. 256, 257 y 258, de 2010, del Ministerio de Salud

N° 2.529.- Santiago, 14 de enero de 2011.-

Esta Contraloría General cumple con remitir los actos administrativos individualizados en el epígrafe, en atención a que la materia de que se trata es de aquellas que se encuentran exentas del trámite de Registro ante este Organismo de Control, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora.

Saluda atentamente a US., Victoria Narváez Alonso, Secretario General, Contraloría General de la República.

Al señor
Ministro de Salud
Presente.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

NOMBRA EN LA PLANTA DE CARGOS DEL PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO A DON BERNARDO FRANCISCO DOMINGO KUPFER MATTE COMO DIRECTOR

Santiago, 23 de diciembre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 138.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 4° y 7° del DFL N° 29, de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; art. 32 N° 10 del decreto N° 100, de 2005, de la SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; art. 40 del DFL N° 1, de 2000, de la SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.179, Título II, que fija la Planta de Cargos del Parque Metropolitano de Santiago; el artículo quincuagésimo séptimo de la ley N° 19.882; el DS N° 42, de 2007, del Ministerio de Hacienda; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Teniendo presente:

a) Que con arreglo a las disposiciones de la ley N° 19.882 sobre Selección de los Altos Directivos Públicos, el Director Nacional del Servicio Civil ha remitido la información para proceder a la tramitación del nombramiento en el cargo de Director Parque Metropolitano de Santiago grado 3 EUR.

b) Que mediante decreto N° 904 de 16 de agosto de 2010, del Ministerio de Hacienda, se fijó el porcentaje de asignación de alta dirección pública para el Director del Parque Metropolitano de Santiago.

c) Que el nombramiento que se dispone no excede la dotación de cargos que fijó el presupuesto de la Nación, para el año 2010,

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del 8 de noviembre de 2010 y hasta el 8 de noviembre de 2013, en la Planta de Cargos del Parque Metropolitano de Santiago, en el cargo y grado que se indica, a la siguiente persona:

Parque Metropolitano de Santiago

Bernardo Francisco Domingo Kupfer Matte, Director, Gr. 3 EUR.

RUT 7.023.968-K
Ingeniero Civil Industrial
Director Parque Metropolitano de Santiago
Gr. 3 EUR. Transitorio y Provisional
hasta el 7 de noviembre de 2010

2.- El señor Kupfer Matte tendrá derecho a percibir la Asignación Profesional del artículo 3° del DL. N° 479, de 1974, en el monto que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.185, que sustituyó su modalidad de cálculo; asimismo tendrá derecho a percibir la asignación de Alta Dirección Pública en un 70%.

3.- Por razones impostergables de buen servicio la persona mencionada anteriormente asumió sus funciones a contar de la fecha señalada, sin esperar el término de la total tramitación del presente decreto.

4.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse a la partida, 18.02.01, subtítulo 21.01.001, del presupuesto vigente del Parque Metropolitano de Santiago, y los correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 se imputarán a los fondos que se consulten en los respectivos ítemes del presupuesto para dichos años.

Anótese, tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Magdalena Matte Lecaros, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Andrés Iacobelli del Río, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.032, DE 2009, QUE ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DIOXINAS, FURANOS Y BIFENILOS POLICLORADOS SIMILARES A DIOXINAS EN PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

(Resolución)

Núm. 1.554 exenta.- Santiago, 8 de marzo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA N° 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el decreto supremo N° 307 de 1979 que aprueba el Reglamento de alimentos para animales; la resolución N° 5.580 de 2005, que establece los requisitos para el funcionamiento de fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos para animales, la resolución N° 2.487 de 2009, que establece los requisitos operacionales y estructurales de fábricas de ingredientes de origen animal destinados a la alimentación animal, la resolución N° 5.025 de 2009 que establece los alcances del programa de aseguramiento de calidad en fábricas o elaboradoras de alimentos y suplementos para animales y fábricas de ingredientes de origen animal destinados a la alimentación animal, y la resolución N° 1.032 de 2009, que establece límites máximos de dioxinas, furanos y bifenilos policlorados similares a dioxinas en productos destinados a alimentación animal, del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es el Organismo Oficial responsable de regular y controlar los alimentos completos, suplementos, ingredientes y aditivos destinados a la alimentación animal.
2. Que el Servicio debe velar que los alimentos para animales no afecten la salud de los mismos.
3. Que la contaminación con Dioxinas, Furanos y Bifenilos Policlorados similares a Dioxinas, presentes en productos destinados a la alimentación animal, pueden afectar a los animales y a la inocuidad de los productos pecuarios obtenidos a partir de éstos y por consiguiente a la salud humana.
4. Que mediante resolución N° 1.032 de 2009, se establecen los límites máximos de Dioxinas y Bifenilos Policlorados similares a Dioxinas en productos destinados a la alimentación animal.
5. Que de acuerdo a la normativa internacional relacionada, existen criterios técnicos para la interpretación de resultados de Dioxinas y dl-PCB's similares a Dioxinas en productos destinados a la alimentación animal.

6. Que es necesario establecer consideraciones respecto a las metodologías de análisis para la clasificación de muestras como positiva a los distintos tipos de análisis.
7. Que de acuerdo a la normativa vigente, los fabricantes, elaboradores, importadores o exportadores de productos destinados a la alimentación animal son los principales responsables de garantizar la inocuidad de sus productos,

Resuelvo:

Modifícase la resolución N° 1.032 de 2009, que establece límites máximos de Dioxinas, Furanos y Bifenilos Policlorados similares a Dioxinas en productos destinados a alimentación animal, en el sentido de agregar los siguientes numerales:

3. "Cuando se realice el análisis de Dioxinas, Furanos y dl-PCB's, mediante el método semi cuantitativo de cribado o screening, se entenderá como muestra positiva aquella que resulte sobre el 75% del nivel máximo permitido.
4. En el caso de que se obtenga una muestra positiva al análisis de cribado, el Servicio comunicará este resultado al establecimiento fabricante, elaborador, importador o exportador del producto analizado, con el objeto de que éste efectúe los resguardos pertinentes respecto al lote comprometido. Las medidas adoptadas por la empresa deberán ser comunicadas al Servicio para su conocimiento.
5. Las muestras positivas indicadas en el resuelvo anterior deberán ser analizadas mediante Cromatografía de Gases de Alta Resolución y Espectrometría de Masa de Alta Resolución (HRGC/HRMS) para su confirmación.
6. En el caso de que el resultado del análisis confirmatorio supere el límite establecido, considerando la incertidumbre del método, se entenderá definitivamente como muestra positiva o contaminada.
7. El lote del producto contaminado no debe ser incorporado en la alimentación animal.
8. El análisis de las muestras sólo debe ser realizado en los laboratorios acreditados por el Servicio o en laboratorios reconocidos por éste, tanto para análisis de cribado como para los confirmatorios, los cuales deberán demostrar correlación en los resultados obtenidos. Sólo las muestras tomadas por el Servicio tendrán carácter de oficial.
9. Las muestras que resulten positivas a los análisis realizados por la industria en forma privada, deberán ser comunicadas inmediatamente al Servicio."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 75 exento.- Santiago, 16 de marzo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 97/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

- 1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m ³)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
639,8	731,3	822,7	873,58

